



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-56  
26 de febrero de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Óscar Fernando Quintero Ortíz, solicitó vigilancia administrativa al proceso ejecutivo singular radicado con el número 2016-02114, el cual cursa en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, debido a que desde el 11 de diciembre de 2017 presentó memorial en el que solicitaba se excluyera al señor Javier Ricardo Rengifo Guzmán como demandado dentro del referido proceso ejecutivo.
- 1.2. Aduce el señor Quintero Ortíz que dicha solicitud, fue reiterada con memoriales de fecha 24 de abril de 2018 y 6 de agosto de 2018, sin obtener pronunciamiento alguno por parte del despacho judicial.
- 1.3. Siguiendo las directrices establecidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, esta Corporación, en sesión del 23 de enero de 2019, decidió adelantar vigilancia judicial administrativa al citado despacho judicial, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma al despacho No. 1, quien mediante auto del 2 de noviembre de 2019, de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, dispuso requerir al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. El doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su respuesta sólo allegó copia del auto del 30 de enero de 2019, mediante el cual resolvió la solicitud del demandante y ordena continuar con la ejecución del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.
- 1.5. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 5 de febrero de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso, requerir al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, en su calidad de Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Señala que los motivos por los cuales no cumplió con el término estipulado en el artículo 120 del C.G.P., obedeció a la situación de congestión que vivían los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples hasta el mes de junio de 2018, en razón a los múltiples procesos que a diario se recibían de la Oficina Judicial – Reparto, los cuales oscilaban entre 35 a 40 procesos diarios.
- 2.2. Adicionalmente, refiere que sólo dos (2) Juzgados de Competencias Múltiples funcionando en el Distrito eran insuficientes para atender con prontitud la gran demanda de procesos contenciosos de mínima cuantía, así que se encontraba en imposibilidad de tener al día las distintas actividades propias de un despacho judicial, tales como radicaciones y admisiones procesales, diversos trámites en las diligencias ya en curso, las terminaciones por acuerdo

entre las partes y, evidentemente, las audiencias en los procesos donde ya se había corrido traslado para excepcionar.

- 2.3. Indica, que los memoriales recibidos a través de la Oficina Judicial, oscilaban entre 50 a 80 por día, así como los incidentes de desacato dentro de las acciones tutela que conoció el despacho, habían llevado al despacho a un estado de insostenibilidad frente a los demás juzgados que conocían asuntos civiles.
- 2.4. También resalta que el juzgado cuenta con una planta de personal inferior a los Juzgados Civiles Municipales, debido a que estos últimos poseen de cinco (5) e incluso algunos con seis (6) empleados, mientras que los de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples sólo cuentan con tres (3) empleados.
- 2.5. Refiere que ante la medida tomada por el Consejo Seccional en virtud del acuerdo CSJHUA17-466 del 27 de mayo de 2017, y en consecuencia ante el plan de trabajo elaborado, el juzgado tuvo que dedicarse casi que con exclusividad a la radicación y admisión de proceso acumulados en el año 2017, en los primeros cuatro (4) meses del año 2018. Cumplido el término y agotada la totalidad de admisiones represadas, el juzgado reasumió la resolución de solicitudes y demás necesidades dentro de las diferentes diligencias, entre esas, la relacionada con la vigilancia, a la cual mediante auto del 30 de enero de 2019, dispuso seguir adelante con la ejecución.
- 2.6. Agrega que el proceso objeto de la vigilancia, se encuentra en secretaría para ser insertado en la fijación en lista de traslado de la liquidación del crédito. Además, aduce que la petición del 12 de febrero de 2019, referente a la entrega de títulos judiciales, se resolverá posteriormente, cuando el despacho valore la liquidación del crédito presentada.
- 2.7. Por último, arguye que no tiene responsabilidad de la mora en la pronta administración de justicia, por cuanto se intenta cumplir con una enorme carga de trabajo con poco recurso humano, los cuales son inversamente proporcionales al cúmulo de solicitudes y trámites por efectuar.

### 3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 120 del C.G.P., para resolver la solicitud de exclusión del demandado Javier Ricardo Rengifo Guzmán, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2016-02114, petición formulada por el señor Óscar Fernando Quintero Ortíz, en calidad de demandante.

#### 5. Análisis del caso concreto.

##### 5.1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1º y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Complementando esta posición, la misma Corporación precisó lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>4</sup>.*

Por lo tanto, desde la misma Constitución se exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

*“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando*

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502/97, T-292/99, T-1226/01, T-803/12 y T-230/13.

*la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”<sup>5</sup>.*

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

*“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”<sup>6</sup>.*

No obstante, la Corte Constitucional ha expresado que “a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>7</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>8</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro<sup>9</sup>”.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

<sup>5</sup> Sentencia T-230 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

<sup>7</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>9</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que le corresponde al funcionario demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial<sup>10</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, el funcionario debe demostrar que ha actuado de manera diligente y que la mora se produjo porque se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al juez.

## 5.2. Reseña procesal.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, así:

Fecha	Actuación
27/01/2017	Se radicó demanda ejecutiva.
17/02/2017	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares.
27/07/2017	Notificación personal al demandado Rafael Eduardo Sánchez Tovar.
16/08/2017	Constancia secretarial, registra el vencimiento del término para excepcionar por parte del demandado Rafael Eduardo Sánchez Tovar. Queda en secretaría a espera de la notificación de Javier Ricardo Rengifo.
19/10//2017	Apoderado allega certificación de envío de notificación. Regresa a secretaría.
14/12/2017	Apoderado allega solicitud. Expediente ingresa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
19/01/2018	Certipostal allega respuesta del envío de la notificación. Regresa a despacho.
07/06/2018	Apoderado allega memorial impulsando el proceso. Regresa a despacho.
17/08/2018	Apoderado allega solicitud.
30/01/2019	Auto resuelve solicitud y ordena seguir con la ejecución.

De conformidad con lo anterior, se observa que el expediente ingresó al despacho el 14 de diciembre de 2017 para desatar la solicitud inicial elevada por el señor Quintero Ortíz y sólo hasta el 30 de enero de 2019, resolvió lo peticionado por el demandante, permaneciendo así al despacho, por trece (13) meses, con un mínimo de actuaciones procesales.

Asimismo, el doctor Villegas Calderón omitió conocer y tramitar la solicitud del señor Quintero Ortíz, pese a haberla reiterado en dos oportunidades más, lo que permite inferir una conducta omisiva y negligente por parte del funcionario, quedando demostrada la mora o retardo injustificado para desatar el asunto en cuestión.

## 5.3. La carga laboral del juzgado.

<sup>10</sup> Sentencia T-030 de 2005.

El funcionario judicial manifiesta que *“no cumplió con el término estipulado en el artículo 120 del C.G.P., debido a la situación de congestión que vivían los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples hasta el mes de junio de 2018, en razón a los múltiples procesos que a diario se recibían de la Oficina Judicial – Reparto, los cuales oscilaban entre 35 a 40 procesos diarios”*.

Agrega que *“a partir del mes de junio de 2018 y en virtud del acuerdo CSJHUA17-466 DEL 27 de mayo de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa, delimitó la jurisdicción de los juzgado 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta localidad, acto administrativo que disminuyó las cantidad de ingresos desde el mes de junio del año anterior, teniendo este juzgado previa reunión con esa Corporación judicial, la tarea de elaborar un plan de trabajo para los primeros 4 meses de año 2018 que contemplara un tema de extrema urgencia para la época y de la cual se desprendían el mayor número de vigilancias administrativas de conocimiento de esa sala, como lo era la radicación y estudio de admisión de demandas repartidas a este despacho desde el año 2017”*. (Sic)

Al respecto, esta Corporación no desconoce la congestión judicial que afrontan los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, de ahí que, con el objeto de contrarrestar tal situación, se establecieron las siguientes medidas:

- a. Se solicitó al Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios CSJH-PSA15-1624 del 3 de diciembre de 2015, CSJH-PSA16-329 del 22 de febrero de 2016 y CSJH-PSA16-1004 del 7 de junio de 2016, que se conviertan en un Juzgado Civil Municipal y en uno de Pequeñas Causas Laborales.
- b. Mediante Acuerdo CSJHAU17-466 del 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con el fin de descongestionar provisionalmente estos despachos judiciales y poder garantizar a la ciudadanía un servicio público oportuno.
- c. Se ordenó el cierre del reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, excepto en los que se ejerciten derechos reales, así como de las acciones constitucionales, hasta el 31 de diciembre de 2017, medida que fue prorrogada mediante el Acuerdo CSJHUA17-502 del 12 de diciembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2018.

Ahora bien, pese a que el despacho cuestionado presentó un margen considerable de congestión, no se entiende por qué en el trámite de un asunto de menor complejidad, como es la exclusión de un demandado, que no está sujeto a una rigurosa valoración de material probatorio, tardó más de trece meses sin que se produjera ninguna actuación, y a pesar de que la solicitud fue elevada por el demandante en tres oportunidades.

Por lo tanto, la carga laboral del juzgado presentada dentro del periodo cuestionado, no justifica la inactividad y falta de control en el trámite del proceso vigilado, toda vez que para la época existían medidas que permitían impulsar y continuar con el trámite normal de los procesos que se encontraban represados, por lo que la evaluación y trámite de la solicitud debió haberse agotado en un término razonable.

Bajo este entendido, es atribuible la responsabilidad al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, en razón al desconocimiento del deber previsto en el artículo 154, numeral 3, en armonía con los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al artículo 120 del C.G.P., y los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

## 6. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para desatar el asunto en cuestión dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2016-02114, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón en su condición de Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019, al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva – Huila.



**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/DADP.